

EXP. N.º 02638-2006-PA/TC TACNA EUSEBIO PACOTICONA ALANOCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Pacoticona Alanoca contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 141, su fecha 15 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con Municipalidad Provincial de Tacna; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante solicita que se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo y que se lo registre en el libro de planillas de trabajadores contratados permanentes (sic). Aduce que ha sido despedido injustamente, toda vez que considera que se encontraba protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041. La emplazada manifiesta que no hubo despido, sino que la relación laboral del recurrente feneció por vencimiento de su contrato sujeto a modalidad.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
 - Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



EXP. N.º 02638-2006-PA/TC TACNA EUSEBIO PACOTICONA ALANOCA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)